



20 OCT 2022  
Túrnese a la Comisión (es) de:  
**MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES:

2.1

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Los que suscriben diputadas y diputados Alejandra Margarita Giadans Valenzuela, Claudia Gabriela Salas Rodríguez, Ron Ramos Eduardo, Estefanía Padilla Martínez, Fernando Martínez Guerrero, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, Higinio del Toro Pérez, Juan Luis Aguilar García, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, Leticia Fabiola Cuan Ramírez, Lourdes Celenia Contreras González, Marcela Padilla De Anda, María Dolores López Jara, Mónica Paola Magaña Mendoza, Priscilla Franco Barba y Roció Aguilar Tejada, integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1, fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1 fracción I, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 189, 360, 363 y 366 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, al tenor de la siguiente:

**INFOLEJ**  
1848-LXIII

04679

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
**RECIBIDO**  
20 OCT 2022  
HORA 10:30

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias.
- II. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.
- III. Es iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_  
ENTREGO: \_\_\_\_\_  
RECIBO: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IV. El último párrafo del artículo 4° constitucional, establece que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad." Es decir, no sólo nuestra Carta Magna reconoce el derecho que toda persona y la colectividad tiene a la movilidad, sino que establece condiciones específicas que deben ser tomadas en cuenta para asegurar el acceso y disfrute de éste, lo cual debe ser observado por las autoridades competentes en la materia.

V. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José, dentro de su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.<sup>1</sup> No obstante, también existen diversos tratados que observan la movilidad como un derecho humano y universal por lo que debe ser visto desde una perspectiva interseccional, transversal e integral.

VI. El derecho humano a la movilidad impacta en los sistemas de movilidad de un estado, determina la vida de las personas y las relaciones que estos tienen con su entorno y con el desarrollo económico y social puesto que su cumplimiento se vuelve transversal al cumplimiento de derechos tal y como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la educación, al trabajo, al sano esparcimiento, por citar algunos.

VII. Que con fecha 15 de Octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó mediante el Decreto 28855/LXIII/22, y publicada el 19 de octubre del 2022 la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, misma que tiene como objetivos los siguientes:

1. Son objetivos de la presente Ley lo siguiente:

I. Regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal;

II. Establecer la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la

<sup>1</sup> Texto Legal del Pacto de San José, extraído del sitio web:

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia;*

*III. Establecer las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad;*

*IV. Determinar las bases para la planeación, gestión, regulación, administración, control, supervisión y evaluación del servicio de transporte público;*

*V. Establecer la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

*VI. Definir mecanismos de participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;*

*VII. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la sensibilización, formación y cultura de la movilidad y la seguridad vial, en respeto a todas las personas usuarias para el desarrollo de un Sistema de Información Territorial y Urbano y, de la Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial;*

*VIII. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio de transporte público en todos sus modos, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos; a la realización de los trámites ante la autoridad competente; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos;*

*IX. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, para las personas que ejercen la movilidad del cuidado, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves*

ENTREGO:	RECIBÍO:
JALISCO	JALISCO
DE	DE
FOJA No	FOJA No
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*ocasionadas por siniestros de tránsito, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;*

*X. Establecer las bases bajo las cuales el Ejecutivo estatal participará en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;*

*XI. Implementación de un Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano, así como una Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial de Jalisco, basada en una plataforma web, comprensible, accesible, didáctica, dinámica en constante actualización y con salidas de información pública, de escala estatal y metropolitana, que permita la actualización de los instrumentos de planeación para la toma oportuna de decisiones informadas de corto, mediano y largo plazo, así como las acciones para permitir la transmisión de información que exista en los archivos y la base de datos relacionados con la materia de movilidad y seguridad vial para la alimentación del Sistema de Información Territorial y Urbano previsto en la Ley General;*

*XII. Establecer las estrategias que permitan solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, minimizando los efectos negativos, favoreciendo la calidad de vida y medio ambiente, incentivando el uso de transporte público y vehículos no motorizados;*

*XIII. Promover la educación para la movilidad a través una cultura vial de respeto a todas las personas usuarias de la vía pública;*

*XIV. Establecer las bases de participación de los Observatorios;*

*XV. Diseñar los instrumentos de planeación integral de la movilidad, incorporando criterios de seguridad vial perspectiva de género y movilidad del cuidado; y*

*XVI. Las demás que determine la Ley General en la materia, la presente Ley y disposiciones legales y normativas aplicables.*

**VIII.** Que derivados de los objetivos anteriores que señala el regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal; se establecen en la presente, reformas que permiten perfeccionar el texto legal y dejar dispuesto con mayor claridad y eficiencia los preceptos que señalados que sean de mejor aplicación de la norma.

ENTREGADO	RECIBIDO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____	FOJA No. _____
DE _____	DE _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IX. Que respecto a lo que se refiere a la reforma que se propone sobre la fracción XXX del artículo 360, al respecto encontramos que la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco señala en su artículo 4to. lo siguiente:

**“Artículo 4º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

*I al V. [...]*

VI. **Espacio 100% libre de humo del tabaco:** *Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;”*

Determinando en principio como espacio 100% libre de humo del tabaco entre otros el transporte público, de tal manera que cualquier modo de transporte público se debe considerar libre de trabajo. Por otra parte , reitera la misma ley en el art. 12 y 20 respectivamente, señala de manera específica no sólo que el transporte público debe ser un espacio 100% libre del humo del trabajo, sino además que los conductores de los vehículos del transporte público deben abstenerse de fumar en el interior de los mismos, así se expresa en los preceptos señalados:

**“Artículo 12º.- Dentro del territorio del estado de Jalisco se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares de trabajo, las puertas de acceso a los interiores, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva, por lo que se prohíbe fumar, consumir o mantener encendido cualquier producto del tabaco o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina, lo anterior en los términos de la presente Ley y su Reglamento.**

**Artículo 20º.- Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos. Aquellos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Secretaría de Transportes del Gobierno del Estado, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.*

*En caso de que algún pasajero de los vehículos de transporte público se niegue a cumplir con la prohibición de fumar, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que sea remitido a la autoridad correspondiente.*

*Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de las medidas referidas en el presente artículo quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida."*

Que además de lo dispuesto por la ley especial respecto al humo de tabaco, existen en el ámbito internacional ejemplo de normas que han modificado algunas sanciones relacionadas con fumar al volante, principalmente en el transporte público y muchas otras incluso a particulares.

Existen sanciones vinculadas al tabaco desde el prohibir el arrojar una colilla a la carretera, como sanción señalando que quien arroje a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación, hasta el prohibir no solo por el tema de efectos en la salud sino como un distractor el que conduzca y fume al volante quien también puede ser motivo de sanción, este tipo de normas que referimos, señalan que el conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables por ir fumando y conduciendo.

Con esta reforma pretendemos primero abordar desde la perspectiva de la ley especial, y es menester atender el tema en cuanto que el derecho de terceras personas a la salud y de los mejores entornos que la propicien y que no debe estar por encima del derecho de otros el decidir fumar en estos entornos como es el transporte público, y no como por error se señaló en el artículo vigente que correspondan a la esfera de lo privado esa prohibición o a una reforma a la especial o a la del salud.

X. De igual forma señalamos también que es necesaria esta sanción referida a los conductores del transporte público, puesto que en la ley





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

especial en el artículo 34 señala claramente como sujeto de la sanción al concesionario o permisionario y no al conductor:

**Artículo 34°.-** Se sancionará con multa equivalente de 1000 a 4000 Unidades de Medida y Actualización, **al titular de la concesión o permiso** cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

De tal forma que además de la aplicación de la anterior al titular de la concesión o servicio, es necesario que se dirija dicha sanación de manera correcta al conductor.

XI. Que la modificación de conductas y su vínculo con las sanciones son una realidad que se ha efectuado en diferentes ámbitos de la vida pública, como lo es en este caso el tema de la seguridad vial y la movilidad. En este contexto, la sanción que se impone en la norma por una conducta, tiene como objetivo restaurar el orden que ha sido dañado por una conducta indebida o la ruptura de una regla comunitaria, el infractor por tanto, debe reparar el daño causado para restaurar el orden, la paz social. Además de garantizar el orden y respeto a la autoridad, se busca que los infractores rectifiquen su conducta, lo que debe resaltar como experiencia ya probada y cercana a nuestra realidad local.

Ante la entrada en vigor de la Ley de Movilidad y en su momento el reglamento emanado de ella, las sanciones basados en multas o pena monetaria, no han sido nuevas del todo en esta ley vigente, pues la que la antecede ya tenía el contexto y la evidencia de la eficacia en su aplicación y resultados; sin embargo, los decesos por hechos de tránsito no reportaban una disminución considerable, dejando ver que el castigo monetario resultaba insuficiente para hacer una concientización. El castigo monetario es una de muchas técnicas que se aplican para la modificación de conductas, tanto sociales como individuales, sin embargo el remedio va mucho más allá.

Existen los castigos positivos y los castigos negativos. Los mecanismos elementales del castigo positivo se basan en aplicar un estímulo desagradable cada vez que las personas realicen la conducta no deseada. Entonces, el cambio de conducta se produce como respuesta por parte de las personas para evitar o escapar a la estimulación aversiva. El castigo





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

negativo, se basa en la eliminación (permanente o temporal) de un estímulo deseado y reforzador para las personas, algo que sea importante para ellos. La presunción es que cuando estos se apliquen, la conducta indeseada será menos frecuente, de ahí que esta reforma busca lograr la mayor eficiencia en la aplicación de la sanción.

XII. Ahora bien respecto a la reforma que se contempla sobre 363 en su fracción VIII que señala que “Cuando excedan la velocidad, de once hasta veinte kilómetros por hora y que sean detectadas mediante fotoinfracción u otro dispositivo de control automatizado”, debemos precisar que, en cuanto a la velocidad progresiva, el principal argumento es que no es viable ni posible determinar un aspecto subjetivo.

Así la Ley de Movilidad y Transporte vigente hasta el 18 de octubre del 2022, en sus artículos 74 sexto párrafo en relación con el 183 fracción III, establecía como sanción 10 a 30 UMAs al conductor de vehículo que exceda en más de 10 kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, es decir, ya establece una tolerancia que se elimina en los casos de señalamiento restrictivo inferior, aclarando que por ningún motivo se debe rebasar la velocidad permitida lo que a su vez significa que la esencia de la sanción es el respeto de las velocidades como medida de seguridad para evitar riesgo para la integridad física de las personas en sus desplazamientos concordando con el sentido de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en la parte normativa de medidas mínimas de tránsito (art. 49).

Que en consecuencia, se pretender calificar la infracción por exceso de velocidad con base en un aspecto subjetivo de la conducta como es separar la intención de la imprudencia, no corresponde a una medida que procure la eliminación de la condición de riesgo en sí misma, o sea, no tiende a inhibir que se rebase el límite de velocidad establecido, por el contrario, tal calificación se dirige a que la multa en algunos casos se disminuya, aún cuando ya existe un margen de tolerancia.

Por otra parte, y de ello se deduce que la propuesta vigente no parte de una evidencia científica pues a pesar de que en su justificación se cita al programa de Infraestructura para el Control de Velocidad en el AMG en el que se señala que la educación vial debe estar por encima del enfoque punitivo y mejora del uso de los dispositivos tecnológicos para intervenir los puntos viales con un alto índice de accidentes, no se desprende de tal cita que al calificar la infracción por sí misma se tenga como resultado mayor educación vial o el mayor respeto a los límites de velocidad.

ENTREGA

COPIA

DE:

FOLIO No

CONSIGNACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

SECRETARÍA DEL CONGRESO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Por otra parte el argumento de que sea excesiva la multa en términos de la prohibición expresada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los elementos que se citan en la iniciativa, pero elementos que han de tomarse en consideración en el momento de imponerse una sanción, es decir, al individualizarse la misma a cada caso en particular, no aplica para la confección de una norma eficiente, pues si ésta contiene elementos que permiten graduarla, atendiendo al nivel de riesgo en que se coloca a la sociedad, sería aún subjetivo por el efecto y él personalizarlo de esa forma.

Que resulta necesario realizar precisiones a diversos artículos aprobados por la LXIII legislatura en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, lo anterior en virtud de que en su Título Décimo Primero "De las infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad en materia de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte" se establecen disposiciones que con motivo de fortalecer la seguridad vial, pueden ser materia de dejar con mayor precisión y claridad lo dispuesto y que sean estas sanciones eficientes en la aplicación, pero sobre todo en concordancia con otras leyes vinculadas y con el espíritu de conceder los derechos al ciudadano.

XIII. Resulta necesario reformar también el artículo 189 de la reciente Ley aprobada ya que la reforma propuesta en esta iniciativa propone modificar la secuencia de las fracciones y por considerarlas en remisión en el artículo 189 es que también se propone reformarlo para su congruencia y correcta remisión.

Derivado de lo anterior se propone en la presente Iniciativa de Ley que se efectúen las adecuaciones respectivas, y que para mayor claridad a las mismas, se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE (TEXTO ACTUAL)	LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE (TEXTO PROPUESTO)
<p><b>Artículo 189. (...)</b>            1. (...)            I. a II. (...)</p> <p>III. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1 fracciones III a la VII, IX, X, XI, XIX a la</p>	<p><b>Artículo 189. (...)</b>            1. (...)            I. a II. (...)</p> <p>III. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1. fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII,</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>XXIX, XXXI a la XXXIV y XXXVI, 364 fracción VII, 366 fracción III, 367 fracción VI, 376 y 385 fracción XV;</p> <p>IV. a V. (...)</p>	<p>XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV, 364 numeral 1. fracción VII, 366 numeral 1. fracción II, 367 numeral 1. fracción VI, 376 y 385 numeral 1. fracción XV;</p> <p>IV. a V. (...)</p>
<p><b>Artículo 360. De una a cinco UMA.</b></p> <p>1. Se sancionará de una a cinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>I. a XXIX. (...)</p> <p><b>XXX. Conducir con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.</b></p>	<p><b>Artículo 360. (...)</b></p> <p>1. (...)</p> <p>I. a XXIX. (...)</p> <p><b>XXX. Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.</b></p>
<p><b>Artículo 363. De diez a treinta UMA.</b></p> <p>1. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte o personas administradoras de ruta que cometan alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>I. a VII. (...)</p>	<p><b>Artículo 363. (...)</b></p> <p>1. (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VIII. Cuando excedan la velocidad, de once hasta veinte kilómetros por hora y que sean detectadas mediante fotoinfracción u otro dispositivo de control automatizado;

VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IX. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

X. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

XI. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>XII. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;</p> <p>XIII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;</p> <p>XIV. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;</p> <p>XV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;</p> <p>XVI. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;</p> <p>XVII. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;</p> <p>XVIII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;</p> <p>XIX. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;</p> <p>XX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;</p> <p>XXI. Los vehículos de itinerario fijo,</p>	<p>XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;</p> <p>XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;</p> <p>XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;</p> <p>XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;</p> <p>XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;</p> <p>XVII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;</p> <p>XVIII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;</p> <p>XIX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;</p> <p>XX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;</p> <p>XXI. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar</p>
---	---





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

circular fuera de la ruta autorizada;

XXII. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;

XXIII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

XXIV. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnico correspondiente;

XXV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;

XXVI. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;

XXVII. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

XXVIII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;

XXIX. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

pasaje en los lugares autorizados;

XXII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

XXIII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnico correspondiente;

XXIV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;

XXV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;

XXVI. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

XXVII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;

XXVIII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XXIX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XXX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;

XXXI. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;

XXXII. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;

XXXIII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;

XXXIV. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;

XXXV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;

XXXVI. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el

XXX. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;

XXXI. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;

XXXII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;

XXXIII. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;

XXXIV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;

XXXV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte

COPIA DE LA INICIATIVA DE LEY  
SECRETARÍA DEL CONGRESO  
DE JALISCO  
RECIBIDA  
CORRIMACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOLIO No. 14  
DE 14  
SANTO DOMINGO DE LOS RÍOS, JALISCO, MÉXICO, A LOS 14 DE ABRIL DE 2014



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

reglamento de esta Ley;

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o

XXXVII. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

2. y 3. (...)

**Artículo 366. De veinte a treinta UMA.**

1. Se sancionará de veinte a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I (...)

especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o

XXXVI. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

2. (...)

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción XXXIV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

**Artículo 366. (...)**

1. (...)

I (...)

II. Las personas conductoras de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>II. Cuando excedan la velocidad más de veinte kilómetros por hora y que sean detectadas mediante foto infracción u otro dispositivo de control automatizado;</p> <p>III. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por no circular en zona prohibida; o</p> <p>IV. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. La sanción pecuniaria prevista en el numeral 1 fracción II del presente artículo, se conmutará al cincuenta por ciento, siempre y cuando se acredite la asistencia al curso de sensibilización sobre los riesgos de circular a exceso de velocidad que al efecto imparta la Secretaría o las autoridades competentes en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.</p> <p>4. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción IV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.</p>	<p>vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por no circular en zona prohibida; o</p> <p>III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción III del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.</p>
---	---

XXXV. Garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, son aspectos que representan el objeto de la ley vigente de movilidad y seguridad vial, y que se cumplen en el sentido amplio de una norma eficiente y de aplicación técnica posible y de respeto a los derechos de los ciudadanos.







NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

XXXVII. Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestario, social y jurídico tendría la propuesta de materia de la presente iniciativa de Ley, en caso de llegar a aprobarse, serían las siguientes:

PODER LEGISLATIVO

a) **Aspecto económico:** El impacto económico es importante, sin embargo en ninguno de los temas propuestos representa un impacto en la vida tanto de los prestadores del servicio, como de las personas usuarios.

SECRETARÍA DEL CONGRESO

b) **Aspecto presupuestal:** La presente no representa ningún impacto presupuestal a los órganos del estado, en virtud de que la estructura con la que cuenta la Secretaría de Transporte, tiene todos los insumos y herramientas necesarias, para implementar y ejecutar las reformas que se proponen, por lo que no existirá ninguna afectación económica en su presupuesto destinado.

c) **Aspecto social:** Es importante señalar que los temas vinculados a el cuidado a la salud, a la imperante necesidad de que las conductas y las sanciones vayan acorde no solo a la seguridad vial sino al respeto de derechos y a que su aplicación respete el marco de los derechos humanos y que además se considere importante los aspectos técnicos de aplicación, son en un contexto social de mayor eficiencia para el ciudadano.

d) **Aspecto jurídico:** Dicha iniciativa tiene su fundamento jurídico de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al ser un derecho humano de todas las personas el acceso a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos jurídicos mencionados, suscribimos los diputados integrantes de la fracción parlamentaria de movimiento ciudadano nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea legislativa, la siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

LEY

PODER LEGISLATIVO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 189, 360, 363 y 366 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 189, 360, 363 y 366 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 189. (..)

- 1. (...)
- I. a II. (...)

III. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1. fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV, 364 numeral 1. fracción VII, 366 numeral 1. fracción II, 367 numeral 1. fracción VI, 376 y 385 numeral 1. fracción XV;

IV. y V. (...)

Artículo 360. (...)

- 1. (...)
- I. a XXIX. (...)

XXX. Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.

Artículo 363. (...)

- 1. (...)
- I. a VII. (...)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;

XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;

XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;

XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;

XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

XVII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**XXVIII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;**

**XIX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;**

**XX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;**

**XXI. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;**

**XXII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;**

**XXIII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;**

**XXIV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;**

**XXV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;**

**XXVI. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;**

**XXVII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;**

**XXVIII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;**

**XXIX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**XXX. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;**

**XXXI. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;**

**XXXII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;**

**XXXIII. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;**

**XXXIV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;**

**XXXV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;**

**Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o**

**XXXVI. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.**

**2. (...)**

**3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción XXXIV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 366. (...)

1. (...)

I. (...)

II. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por no circular en zona prohibida; o

III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.

2. (...)

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en la numeral 1 fracción III del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo.  
Guadalajara, Jalisco, a 20 de octubre de 2022.





INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Dip. Alejandra Margarita Giadans Valenzuela

Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez

Dip. Ron Ramos Eduardo

Dip. Estefanía Padilla Martínez

Dip. Fernando Martínez Guerrero

Dip. Gerardo Quirino Velázquez Chávez

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	DE:	FECHA:
RECIBÓ:		



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dip. Higinio del Toro Pérez

Dip. Juan Luis Aguilar García,

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Dip. Leticia Fabiola Cuan Ramírez

Dip. Lourdes Celenia Contreras González

Dip. Marcela Padilla De Anda

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.







INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dip. María Dolores López Jara

Dip. Mónica Paola Magaña Mendoza

Dip. Priscilla Franco Barba

Dip. Roció Aguilar Tejada

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
JALISCO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
ORGANIZACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE	FOLIO No.
RECIBÍÓ	